

Legislación Nacional

DECRETO 2414/1985 CINEMATOGRAFÍA Fomento y regulación de la actividad. Reglamentación. Modificación del 13/12/1985; publ. 27/12/1985 El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**– Modifícase el inc. b) del art. 3 del decreto 1405/1973, el que quedará redactado de la siguiente forma: *b)* Salas no clasificadas y populares cuatro (4) películas, como base de programa. **Art. 2.**– Modifícase el inc. b) del art. 9 del decreto 1405/1973, el que quedará redactado de la siguiente forma: *b)* Salas de turno restantes y no clasificadas: cuarenta por ciento (40%). **Art. 3.**– Modifícase el art. 10 del decreto 1405/1973 (modificado por el decreto 833/1979), el que quedará redactado de la siguiente forma: *Art. 10.*– Fíjase en un sesenta por ciento (60%) la parte de la recaudación impositiva que se destinará, en cada ejercicio financiero, para atender los subsidios por exhibición de películas nacionales de largometraje, en las condiciones que se enumeran a continuación: *a)* Películas sin interés especial: Índice básico del costo reconocido por el Instituto Nacional de Cinematografía: setenta y cinco por ciento (75%). Porcentaje de subsidio: cincuenta y cinco por ciento (55%) en salas de estreno, cuarenta y cinco por ciento (45%) cuando la película sea base de programa; diez por ciento (10%) cuando la película integre el programa como complemento. Si el complemento fuera integrado por más de un filme de largometraje con derecho a subsidio, este porcentaje se dividirá en partes iguales. *b)* Películas de interés especial: Ciento por ciento (100%) del costo reconocido por el Instituto Nacional de Cinematografía. Porcentaje adicional, sobre el determinado en el ap. a) del presente artículo: veinte por ciento (20%) cuando el filme sea base de programa; diez por ciento (10%) cuando la película integre el programa como complemento. Si el programa fuere integrado por más de un filme con la misma clasificación, con derecho a subsidio, este porcentaje se dividirá en partes iguales. Cuando el complemento esté integrado por una película clasificada sin interés especial y otra de interés especial, ambas con derecho a subsidio, esta última percibirá un adicional del cinco por ciento (5%). **Art. 4.**– Modifícase el art. 12 del decreto 1405/1973, el que quedará redactado de la siguiente forma: *Art. 12.*– Cumplida la cuota de pantalla, a la que se refiere el art. 3, los exhibidores percibirán en concepto de subsidios un cinco por ciento (5%) por cada película exhibida como base de programa. **Art. 5.**– presente medida será aplicable y beneficiará a los productores de películas nacionales con derecho a subsidio exhibidas a partir de la fecha de sanción del presente decreto. **Art. 6.**– Regístrese, etc. Alfonsín – Alconada Aramburu – Gorostiza